



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 1100140030162021 01014 00
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS
COMUNICACIONES Y ENTIDADES AFINES Y
RELACIONADAS -COOPMINCOM
Demandado: FLOR ALBA CASTAÑEDA DE VACA.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable libra la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La **COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES Y ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS -COOPMINCOM**, por intermedio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **FLOR ALBA CASTAÑEDA DE VACA**, a fin que se librara orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- \$6'800.000, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación.
- La cantidad \$277.493,00 por concepto de interés de plazo.
- Por la suma que resulte liquidada por concepto de interés de mora, sobre el capital acelerado, desde la fecha que incurrió en mora y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se concluye que la sumatoria de las pretensiones, esto es, \$6'800.000.00, por concepto de capital, \$2'152.317.55, por concepto de intereses de mora liquidados desde 6 de octubre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2021 y \$277.493.00, por concepto de interés de plazo, arrojan un total de \$9'229.810,55, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer de competencia por el factor cuantía.

Segundo: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

CUARTO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria

Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f77ec6f72dabf2a39de8a9c3e8c728a21f131f7b9fca10e18577cf2ed83858f**
Documento generado en 08/11/2021 05:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>